



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 16/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500045311



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**FLOTA CHIA LTDA**  
**CARRERA 1A No. 11 - 130 OFICINA 308**  
**CHIA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77466** de **29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automototr dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

77461

2016

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18327 del 01 de junio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA Identificada con el NIT 860017942-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

**RESOLUCIÓN No. 774-16 Del 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18327 del 01 de junio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA identificada con el NIT 860017942-8.*

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**HECHOS**

El 07 de mayo de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 414431 al vehículo de placa SQW-578, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA, identificada con el NIT 860017942-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 18327 del 01 de junio de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA identificada con el NIT 860017942-8, por la presunta transgresión al código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", en concordancia con el código de infracción 510 que señala: "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida (...)" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 28 de junio de 2016, la empresa investigada presentó sus descargos por medio de oficio N° 2016-560-050197-2 de fecha 07 de julio de 2016.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996. Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedó sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

**DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso. Una vez transcurridos los diez (10) días hábiles y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003,

RESOLUCIÓN No.

Del

77466

29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18327 del 01 de junio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA identificada con el NIT 860017942-8.

para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas que considera pertinentes y conducentes, la empresa FLOTA CHIA LIMITADA, dio contestación a los descargos mediante documento presentado dentro del término y presentándolo mediante su Representante legal, aduciendo lo siguiente:

1. Manifiesta que se viola el principio de taxatividad y de tipicidad estricta, por cuanto las infracciones endilgadas no son congruentes con la modalidad de servicio para la cual se encontraba habilitada y autorizado el vehículo de placa SQW-378 al momento de los hechos, pues se le endilgan los códigos contemplados en la resolución 10800 número 590 y 510, el primero concerniente a un código por el cual procede la inmovilización, y el segundo, un código que hace alusión a una conducta para el transporte automotor en la modalidad especial, pero advierte el investigado, que el vehículo presuntamente infractor desarrollaba y estaba autorizado para la actividad de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, por lo que la conducta endilgada no procede, más aún, cuando la misma infracción fue subsanada en un tiempo prudente, al allegar al lugar de los hechos la tarjeta de operación pertinente.

Aporta como material de prueba:

1. Certificado de existencia y representación legal de la investigada.
2. Copia de las tarjetas de operación.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6º del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que, para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que

**RESOLUCIÓN No. 7** Del 18 de mayo de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18327 del 01 de junio de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA identificada con el NIT 860017942-8.

el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - Informe Único de Infracciones de Transporte N° 414481 del 07 de mayo de 2014.
  - 2. Aportadas por la investigada.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia de las tarjetas de operación.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 173 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellas lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 173 del Código de Procedimiento

RESOLUCIÓN No.

Del 17 de junio de 2016

ZARAGOZA

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18327 del 01 de junio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA Identificada con el NIT 960017942-8.

Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".<sup>2</sup>

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN No. 77006 Del 17 de Julio de 2011

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18327 del 01 de junio de 2010 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA identificada con el NIT 850017942-8.

declaraciones pedidas en el voluminario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)<sup>3</sup>.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presion algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayude a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, o) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o jure tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho está plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

1. Respecto a las dos tarjetas de operación anexadas en fotocopia por parte de la empresa investigada, el Despacho advierte que las mismas serán tenidas en cuenta dentro del presente proceso, por cuanto de ellas se desprende la modalidad que desarrollaba el vehículo presuntamente infractor, y por la cual se enmarca en la normatividad a la cual pertenece, es por esto que son aceptadas y se incorporarán para determinar el fallo del presente proceso.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encuentran hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera oportuno decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40ª parte, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

<sup>3</sup> Véase el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).  
<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Juan Carlos. Manual de Derecho Probatorio. Temis. Bogotá, 2002. Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

Del 77466 28 III 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18327 del 01 de junio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA identificada con el NIT 860017942-8.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 414481 de fecha 07 de mayo de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial FLOTA CHIA LIMITADA identificada con NIT 860017942-8, mediante Resolución N° 18327 del 01 de junio de 2016 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con el código de infracción N° 590, en concordancia con el código 510.

#### PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien, en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

"(...)

*El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.*

*Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.*

*Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

*El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos -la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad- para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)*

.(...) "

**RESOLUCIÓN No. 11111 Del 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18327 del 01 de junio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA identificada con el NIT 860017942-8.*

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transportes a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa, en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

RESOLUCIÓN No.

Del 77466 29 III 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18327 del 01 de junio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA identificada con el NIT 860017942-8.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*<sup>6</sup>

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 17744

Del 20/11/2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18327 del 01 de junio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA identificada con el NIT 860017942-8.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Así las cosas, la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

#### DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"..."*

#### ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

*"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

*ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*"Subrayado fuera de texto) (...)*

*ARTÍCULO 267. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el representante de los mismos (...)*

RESOLUCIÓN No.

Del

77466

29 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18327 del 01 de junio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA Identificada con el NIT 860017942-8.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito y transporte por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 414481 de 07 de mayo de 2014 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para resolver el proceso.

#### **SOBRE LA CORRECTA IDENTIFICACIÓN DEL CARGO ACORDE A LA MODALIDAD DE TRANSPORTE**

Conforme al código de infracción 510 endilgado a la empresa investigada, el Despacho, al analizar las etapas del proceso, evidencia varias inconsistencias con respecto a la normatividad utilizada, generando una duda razonable a favor del administrado, toda vez que desde el IUIT se señala que se anexará la tarjeta de operación en fotocopia, pero no lo hace el Agente de policía, pero luego describe que se subsana la inmovilización, pues se allega al lugar de los hechos la tarjeta de operación en original, por otra parte, la empresa investigada anexa copia de la tarjeta de operación señalada por el Agente en el IUIT, esta es; la número 0820711, la cual señala que la modalidad autorizada para el vehículo de placa AQW378, presunto infractor, es la modalidad de pasajeros por carretera, pero en la resolución de apertura se le endilga el código 510, contemplado para adelantar la investigación en la modalidad especial, por lo que mal haría este Despacho en señalar como un error formal, pues se evidencia una incongruencia que no se puede pasar por alto, y no se puede continuar con la presente investigación, pues no se puede investigar y sancionar a una empresa, por una normatividad distinta a la que tiene autorizada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA identificada con el NIT 860017942-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la investigación abierta mediante Resolución N° 18327 del 01 de junio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA Identificada con el NIT 860017942-8.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de

RESOLUCIÓN No. 7700 Del 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 18327 del 01 de junio de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA identificada con el NIT 860017942-8.

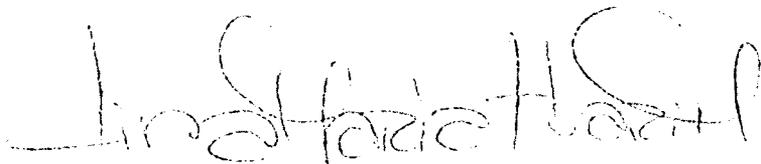
servicio público de transporte terrestre automotor especial FLOTA CHIA LIMITADA identificada con el NIT 860017942-8 en la Ciudad de CHIA / CUNDINAMARCA en la CRA 1A N 11 130 OFICINA 308 o al correo electrónico [flotachia@flotachia.com](mailto:flotachia@flotachia.com) de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los 77 de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



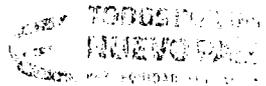
LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUT <sup>RW</sup>  
Proyectó: Marcos Narváez, Abogado contratista Grupo de Investigaciones a IUT





Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165501479231



Bogotá, 29/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**FLOTA CHIA LTDA**  
CARRERA 1A No. 11 - 130 OFICINA 308  
CHIA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77466 de 29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

13

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Min.TIC Res Mesajería Express 00887 del



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat 01 8000  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN697359489CC

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
FLOTA CHIA LTDA

Dirección: CARRERA 1A No.  
OFICINA 308

Ciudad: CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250001

Fecha Pre-Admisión:  
17/01/2017 15:31:23

Min. Transporte Lic de carga 000200 del  
Min. TIC Res Mesajería Express 00887 del

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

